



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

DICTAMEN CSEL N° 39 /2015

1. Antecedentes:

El estado del Concurso N° 55/15, y la Actuación N° 18821/15.

2. Consideraciones:

2.1 En los términos de lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de Concursos -aprobado por Res. CM N° 23/15- mediante la Actuación de referencia, la concursante Natalia Victoria Mortier impugna, en legal tiempo y forma, la calificación obtenida en el examen de oposición escrito correspondiente al Concurso N° 55/15, convocado para cubrir un cargo de Fiscal de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

2.2 A todo evento, cabe resaltar que en virtud de la citada Res. CM N° 23/15 por medio de la cual el Plenario del Consejo de la Magistratura aprobó el Reglamento de concursos públicos de oposición y antecedentes para la selección de jueces, juezas e integrantes del Ministerio Público, esta Comisión convocó a través de la Res. CSEL N° 2/15 al presente concurso y, en ese marco dispuso el inicio de la primera etapa consiste en la realización de la prueba de oposición.

En función de ello, en la reunión de la Comisión de Selección celebrada el día 10 de marzo de 2015, fue sorteado el Jurado en acto público, quedando finalmente constituido por la renuncia de uno de sus integrantes titulares, por los Dres. Abritta Cristian Sergio, Cozzi Eugenio, Berrino Maria Alma, Álvarez Echague Juan Manuel y Burlas Luisa, conforme se advierte de las Res. CSEL N° 2/15 y N° 11/15, actos administrativos no impugnados por ninguno de los concursantes.

Así las cosas, respecto de esta instancia inicial del concurso, es dable hacer mención en primer lugar, a que la integración de dicho Jurado fue dispuesta conforme el mecanismo constitucional establecido en el artículo 117 de la Ley Fundamental local, los artículos 43 a 45 de la Ley 31 y lo establecido en el Reglamento de Concursos en los artículos 4° a 7°. En

ES COPIA

Luciano L. H. Rinaldi
Prosecretario
Comisión de Selección de Jueces,
Juezas e Integrantes del Ministerio Público



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

ese marco, los nombrados fueron desinsaculados entre los expertos propuestos por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las Facultades de Derecho con asiento en la Ciudad y los Magistrados.

De ello se infiere que el sistema empleado aparece como una garantía de ecuanimidad e idoneidad profesional de los integrantes del cuerpo técnico, lo cual resulta de importancia suma teniendo en cuenta que se encuentra dentro de su esfera de competencias la función de elaborar el examen, tomarlo, corregirlo y calificarlo, e incluso en el supuesto de ser solicitado por la Comisión, expedirse sobre eventuales impugnaciones.

A su vez, resulta importante reseñar que de conformidad con el artículo 29 del Reglamento aplicable, el día 10 de junio de 2015 se realizó la prueba de oposición en la sede de este Consejo. En esa ocasión, ante la presencia de diecinueve (19) concursantes, de la Presidenta de la Comisión de Selección y de los cinco integrantes del Jurado, el Secretario de la Comisión dirigió el sorteo entre las propuestas de los exámenes presentados por los expertos en sobre cerrado, resultando desinsaculado un caso práctico vinculado a la especialidad del cargo concursado. Por su parte, los sobres restantes fueron abiertos a pedido de uno de los concursantes y glosados al expediente del concurso.

Los concursantes contaron con cuatro horas para resolver el examen, comenzando a las 14.10 y finalizando a las 18.10 hs., mediante el uso de computadoras provistas por el Consejo de la Magistratura y debidamente auditadas previamente por funcionarios de la Comisión y de la Unidad de la Presidencia de la Comisión. Asimismo, con el fin de garantizar el anonimato de las evaluaciones, se siguió el sistema de identificación establecido reglamentariamente en el Anexo II de la Res. CM N° 23/15, conocido previamente por los participantes. A medida que finalizaron la evaluación se imprimieron los escritos ante la presencia de cada concursante. Luego de controlar su completitud, lo entregaron por Secretaría contra el recibo correspondiente; disponiéndose que el personal de informática allí presente lo eliminara de la computadora, la que en ese instante se desconectaba.

ES. COPIA
Luciano L. H. Rinaldi
Prosecretario
Comisión de Selección de Jueces,
Juezas e Integrantes del Ministerio Público



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

El acto concluyó sin inconvenientes; ninguno de los concursantes manifestó ante las autoridades presentes irregularidad alguna, con lo cual finalizada la recepción de todos los exámenes, la Secretaría de la Comisión los entregó en sobre cerrado a la Secretaria Legal y Técnica, quien manteniendo los aludidos recaudos de resguardo de la identidad, puso a disposición de los cinco integrantes del Jurado las copias correspondientes para su corrección.

Recibidas las calificaciones con el correspondiente dictamen, el día 7 de julio de 2015, se llevó a cabo en acto público la identificación de los exámenes y la publicación de las notas a fin de correrse vista a los concursantes para que, en los términos del artículo 32, ejerzan su derecho a interponer las impugnaciones que consideraren (confr. Res. CSEL Nº 20/15).

Por último, cabe señalar que por Res. Pres. CSEL Nº 8/15 se resolvió dar traslado al Jurado de las impugnaciones recibidas. En fecha 5/8/15 los expertos presentaron el informe con las consideraciones efectuadas sobre los puntos observados por los concursantes, quedando en consecuencia la actuación en condiciones de emitir el dictamen previsto en el artículo 33 del Reglamento de Concursos.

2.3 Dicho lo anterior, corresponde expedirse respecto de las impugnaciones vertidas por la concursante Natalia Victoria Mortier vinculadas a la valoración efectuada y el puntaje asignado por el Jurado de expertos, dejándose constancia que esta Comisión no se encuentra obligada a tratar cada uno de los argumentos expuestos, sino sólo aquellos que resulten conducentes (conf. Fallos: 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193; 302:235, entre muchos otros).

2.4 En este punto, cabe advertir que es doctrina de esta Comisión que sólo procedería la modificación de las calificaciones dispuestas por el Jurado del concurso en aquellos casos en que se advirtiera en la corrección un supuesto de arbitrariedad y/o irrazonabilidad manifiesta y, como consecuencia de ello, se adelanta que no serán tenidas en cuenta *per se* las impugnaciones en las que únicamente se vislumbra una mera

ES COPIA FIEL
Luciano L. H. Rinaldi
Prosecretario
Comisión de Selección de Jueces,
Integrantes del Ministerio Público



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

disconformidad del postulante con el criterio adoptado y/o con el puntaje asignado. En el mismo sentido, las comparaciones realizadas a partir de apreciaciones parciales de las observaciones que los expertos efectúan a los distintos concursantes y/o limitadas a señalar distintos fragmentos de los exámenes, tampoco resultan útiles por sí solas como para tener por acreditada la arbitrariedad del Jurado por violación al principio de igualdad.

La postura asumida no resulta antojadiza sino que se encuentra fundada en que – como pudo verse de la reseña de las normas que rigen el concurso– tanto la Constitución local como la Ley 31 y el Reglamento de Concursos, dictados en su consecuencia, atribuyeron la competencia para elaborar, tomar, corregir y calificar las pruebas de oposición a un órgano técnico integrado por representantes de distintos estamentos y especializados en las materias competenciales propias del cargo concursado. Desde esta perspectiva, cualquier modificación de la decisión del Jurado que no respete el estándar propuesto, implicaría un avance impropio sobre sus atribuciones, desnaturalizando el régimen constitucional establecido.

En efecto, el Reglamento aplicable contiene pautas rectoras que el Jurado debe seguir en lo que a la prueba de idoneidad se refiere –por caso, que el contenido se vincule a la competencia del fuero concursado, el tiempo de duración, el puntaje máximo a otorgar– sin embargo, no puede desconocérsele un margen de discrecionalidad para llevar a cabo su análisis y valoración, siempre dentro de un marco de razonabilidad y prudencia. De ahí que, en relación al control que le cabe a esta Comisión, es dable sostener el mismo criterio que el aplicable en el marco del control judicial de la actividad discrecional de la Administración, en cuanto –en los términos del Dr. Sesín– cuando el contenido administrativo se integre con criterios discrecionales ante varias soluciones igualmente válidas para el derecho, debe controlar únicamente la razonabilidad de la decisión (Sesín, Domingo Juan, *El control judicial de la discrecionalidad administrativa*, en XXXI Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo “El proceso contencioso administrativo”, Ediciones Rap, Año XXVIII, 336, p. 636 y ss.).

Por último debe repararse en que la posición acogida encuentra además fundamento en el respeto del principio de igualdad que, entre otras cuestiones, se vincula con la

IES COPIA FIEL

Luciano L. H. Rinaldi
Prosecretario
Comisión de Selección de Jueces,
Juezas e Integrantes del Ministerio Público



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

necesidad de preservar la unificación de los criterios que fueron valorados, tanto para la corrección como para la calificación, lo que se consigue cuando todas las evaluaciones fueron corregidas y puntuadas por un mismo examinador. Con esa inteligencia, se resolvió dar vista de las impugnaciones al Jurado en el entendimiento que desde un análisis técnico, son quienes se encuentran facultados para ratificar o rectificar lo decidido originalmente, sin perjuicio de la competencia de esta Comisión para dictaminar y del Plenario de Consejeros para resolverlas.

2.5 En primer lugar, puntualmente la Dra. Mortier sostiene que el dictamen del Jurado posee falencias graves, desconocimiento de la normativa procesal local e incurre en incongruencias al ponderar de forma distinta planteos análogos. Al respecto, subraya que las pautas elaboradas a fin de ponderar el examen, se aprobaron al momento de la corrección del examen, lo que constituye una severa infracción al proceso concursal. Posteriormente realiza una analogía entre las pautas del examen de oposición y las pautas de una licitación pública a fin de argumentar la afirmación realizada y concluye que los parámetros de evaluación debieron definirse con anterioridad al conocimiento de los exámenes pues de lo contrario se transgreden las reglas mínimas de transparencia de publicidad que debe regir todo proceso de selección.

Seguidamente, señala que ostenta un agravio concreto en punto a las nuevas pautas, ya que de haberlas conocido al momento del examen las hubiera abordado.

Tras ello, se refiere a las pautas de evaluación utilizadas por el Jurado, sosteniendo en primer lugar que expedirse sobre la competencia del Tribunal resulta incoherente toda vez que del caso se desprende que se debía expedir sobre la inconstitucionalidad de la ley 26993, circunstancias que importan forzosamente que la competencia y la admisibilidad de la vía se encontraban ya despejadas. En igual sentido, entiende que la falta de demandado – reconocido por el jurado – no permite expedirse sobre la competencia del Tribunal para entender en el caso, máxime en un fuero donde la competencia se atribuye con un criterio subjetivo y donde la ley de amparo expresamente prevé que no podrán articularse cuestiones de esa índole.

ES COPIA FIEL

Luciano L. H. Rinaldi
Prosecretario
Comisión de Selección de Jueces,
Juezas e Integrantes del Ministerio Público



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

La impugnante señala que el Jurado omitió ponderar el encuadre constitucional, el examen de la ley Cafiero, la autonomía de la CABA, que los arts. 41, 42 y 45 de la ley 24240 no cambian en lo sustancial la ley 26993, el encuadre legal realizado y la línea de argumentación que encuadra con los fundamentos del Fiscal General en la acción declarativa de certeza que tramita ante la justicia federal.

Asimismo, se compara con los exámenes de otros concursantes y destaca que se observa un abordaje desigual que tñe de parcialidad el dictamen del Jurado.

Finalmente destaca que el Jurado no se expidió sobre la solución propuesta, lo que agravia de forma severa su derecho de defensa y que el dictamen corrigió erróneamente la referencia al artículo 6 de la CCABA en virtud de lo dispuesto por el TSJ en los autos "Asociación por los Derechos Civiles (ADA) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", exp. 4172/05, sentencia dictada el 9 de agosto 2006, voto de la Dra. Conde.

2.6 Por cuestiones de orden metodológico, corresponde en primer lugar expedirse respecto del pedido de nulidad del dictamen de evaluación y suspensión del procedimiento.

En este punto, parece importarte señalar que del Dictamen del Jurado obrante a fs. 39 surge que los expertos sostuvieron "[m]ás allá de esas condiciones generales que habría regido para cualquiera de los casos que hubiera sido seleccionado y que, naturalmente, se han considerado en este examen, el jurado subraya que con particular referencia al caso sobre el cual tuvieron que dictaminar los concursantes, se ha tomado en cuenta el abordaje en sus pruebas escritas de los siguientes núcleos temáticos...". De la transcripción efectuada se desprende que como los jurados en virtud de lo establecido por el artículo 26 del Reglamento aplicable debieron elaborar cinco propuestas de examen, esta Comisión entiende que resultaría razonable que el Jurado fije pautas generales para evaluar cualquiera de las cinco propuestas de exámenes y que -posteriormente- una vez desinsaculado el caso del examen elaborado por uno de los jurados, se fijen pautas particulares para realizar la corrección del mismo; máxime teniendo en cuenta que las pautas de corrección deben ser consensuadas entre los cinco jurados.

ES COPIA

Luciano L. H. Rinaldi
Prosecretario
Comisión de Selección de Jueces,
Juezas e Integrantes del Ministerio Público



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

A ello, cabe agregar que a modo de ver de esta Comisión, las pautas particulares de corrección no contradicen a las generales y que, como se analizará oportunamente al tratar el planteo subsidiario de la Dra. Mortier, esta Comisión no tiene ninguna objeción sobre los criterios adoptados, constituyendo los mismos un marco adecuado para la evaluación, y otorgándole un razonable sustento a la decisión adoptada.

A mayor abundamiento, cabe resaltar que las reglas objetivas de valoración han sido aplicadas para la corrección de todos los exámenes de forma equitativa, sin apreciarse que se hayan efectuado diferenciaciones subjetivas que conlleven una afectación al principio de igualdad.

En este sentido corresponde rechazar en este punto la impugnación formulada atento a los argumentos expuestos.

Sentado lo anterior, corresponde estudiar la impugnación subsidiaria formulada respecto al puntaje asignado. En este punto es importante —a la luz de lo desarrollado *ut supra*— verificar la razonabilidad de la calificación otorgada a la concursante. En este sentido, se advierte que la devolución particular efectuada por los Jurados se encuentra debidamente motivada, en tanto han expresado acabadamente las razones determinantes de su calificación en términos claros, precisos y coherentes con la pauta general establecida.

Por otro lado, con respecto a las impugnaciones puntuales, de índole técnico señaladas por la concursante, cabe remitirse a las consideraciones expuestas por el Jurado de expertos en oportunidad de expedirse sobre el traslado de las mismas, máxime teniendo en cuenta que conforme se desprende de la contestación presentado en fecha 5/8/15, las calificaciones originalmente otorgadas fueron ratificadas por unanimidad, entendiéndose los evaluadores que *“las impugnaciones formuladas únicamente exhiben las subjetivas discrepancias de los concursantes respecto de los criterios generales seguidos para la evaluación de la prueba de oposición y de la aplicación de éstas en los casos de cada uno de los concursantes, pretendiendo vanamente que se sustituya ese modo neutral e imparcial de ponderar por otro que discrecional, interesada y dogmáticamente postulan los impugnantes respecto de cada uno de ellos, sin demostrar que el jurado haya prescindido*

ES COPIA FIEL

Luciano L. H. Rinaldi
Prosecretario
Comisión de Selección de Jueces,
Jueces e integrantes del Ministerio Público



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

de fundar suficientemente las calificaciones de que se trata ni que se esté en presencia de un error manifiesto que dé lugar a la tacha de arbitrariedad pretendida".

En este marco, habiéndose nuevamente expedido de forma unánime el órgano técnico con solvencia en la materia y luego de analizada la presentación de la concursante; se concluye que la Dr. Natalia Victoria Mortier no demostró la configuración de alguno de los supuestos a los que se subordina el progreso de la impugnación, esto es, la existencia de errores u omisiones que conlleven una gravedad manifiesta en el accionar del Jurado. De ello se desprende que los cuestionamientos exhiben únicamente su discrepancia con la valoración realizada y el puntaje otorgado, resultando insuficiente, como para modificar la decisión recurrida.

En consecuencia, en opinión de esta Comisión, no hay razones como para modificar la calificación que le fuera asignada originalmente.

Conclusiones:

La Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público considera, por los motivos expuestos, que corresponde

a) Rechazar el planteo de nulidad y suspensión del proceso efectuado por la Dra. Natalia Victoria Mortier.

b) Rechazar la impugnación subsidiaria formulada por la Dra. Natalia Victoria Mortier, respecto de la calificación que le fuera asignada en el examen de oposición escrito.

En caso que el Plenario del Consejo comparta las conclusiones arribadas en el presente, corresponderá excluir del presente concurso a la nombrada en los términos de los artículos 33 in fine y 41 del Reglamento de Concursos, toda vez que en su examen de oposición no alcanzó el puntaje mínimo exigido.

En orden a lo precedentemente expuesto, se elevan las presentes actuaciones a los fines de la intervención del Plenario del Consejo de la Magistratura, en los términos del artículo 33 del Reglamento de Concursos.

ES COPIA FIEL

Luciano L. H. Rinaldi
Prosecretario
Comisión de Selección de Jueces,
Juezas e Integrantes del Ministerio Público

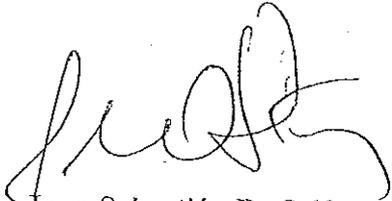


Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

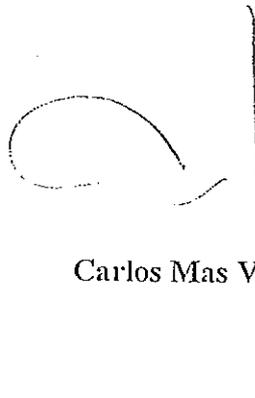


COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Buenos Aires, 12 de agosto de 2015.-



Juan Sebastián De Stéfano



Carlos Mas Velez



Alejandra Petrella

ES COPIA FIEL



Luciano L. H. Rinaldi
Prosecretario
Comisión de Selección de Jueces,
Juezas e Integrantes del Ministerio Público

FOLIO Nº 10
COMISIÓN DE SELECCIÓN (C.S.E.)
Buenos Aires, 12 de agosto de 2015.-

